PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Farome, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, representada por Premium Management for Building By Techkel Business Services, [redacted]., a su vez representada por Licelotte [redacted] quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00247, dictada por la Primera Sala de

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE los recursos de apelación incoados por la entidad FAROME, S. A. contra las sentencias núms.: a) 035-2024-SSEN-00027, dictada en fecha 15 de enero de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) 035-2024-SSEN-00059, dictada en fecha 23 de enero de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) 036-2024-SSEN-00045, dictada en fecha 18 de enero de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) 035-2024-SSEN-00033, dictada en fecha 15 de enero de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) 035-2024-SSEN-00030, dictada en fecha 15 de enero de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y f) 036-2024-SSEN-00044, dictada en fecha 18 de enero de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA a la entidad FAROME, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los licenciados [redacted] y Néstor A. Contín S., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 978/2025, instrumentado en fecha 18 de

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida y por Macro CMP, [redacted]. en fecha 1 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa, marcado con el núm. 1485/2025, instrumentado en fecha 6 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted]; y **e)** el escrito de réplica depositado por la parte recurrente en fecha 11 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Farome, [redacted]. y como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en el curso de varias demandas en nulidad de mandamientos de pago interpuestas por Farome, [redacted]., en

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contra de la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó las sentencias núms. 035-2024--SSEN--00027, 035--2024--SSEN--00030 y 035-2024--SSEN--00033, de fecha 15 de enero de 2024, y núm. 035-2024--SSEN--00059, de fecha 23 de enero de 2024, mediante las cuales rechazó las indicadas demandas; de forma paralela, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó las sentencias núms. 036-2024--SSEN--00045 y 036--2024--SSEN--00044, ambas de fecha 18 de enero de 2024, por medio de las cuales rechazó dichas demandas; **c)** el actual recurrente interpuso recurso de apelación contra las indicadas decisiones. La corte *a quo* mediante la sentencia impugnada en casación declaró inadmisibles la vía recursiva conforme la sentencia impugnada en casación.

2) En primer lugar, corresponde precisar que, si bien en el memorial de defensa depositado en fecha 1 de agosto de 2025, figura como parte recurrida junto a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, la sociedad Macro CMP, [redacted].; sin embargo, la comparecencia de esta última no será considerada, dado que la recurrente no la ha señalado expresamente como parte recurrida en su memorial de casación.

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de defecto

3) La parte recurrente, mediante escrito de réplica a memorial de defensa depositado el 11 de agosto de 2025, solicita que se declare en defecto a la parte recurrida bajo el fundamento de que las actuaciones realizadas por esta resultan extemporáneas.

4) Conforme consagra la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 21, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios. El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

5) Por lo tanto, una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 1 de agosto de 2025, y su notificación a través del acto núm. 1485/2025, instrumentado en fecha 6 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], aportado el 11 de agosto de 2025. En esas atenciones se advierte que las actuaciones descritas fueron aportadas antes de intervenir el fallo del recurso que nos ocupa, por lo que se desestima la pretensión objeto de examen, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Incidentes

7) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por los siguientes motivos: a) la decisión recurrida no constituye una sentencia definitiva en los términos de la Ley núm. 2-23; b) ausencia de emplazamiento de Macro CMP Inmobiliaria, [redacted]., a pesar de haber sido parte en la jurisdicción de fondo y c) falta de interés casacional.

8) El recurrente no se refirió a dichos incidentes en su escrito de réplica depositado en fecha 11 de agosto de 2025.

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) En cuanto al primer medio de inadmisión, identificado en el literal a) del párrafo 7 de esta decisión, el artículo 10, inciso 2, de la Ley núm. 2-23, establece que el recurso de casación procede contra "…las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal". En ese sentido, el recurso de casación es admisible cuando ha sido interpuesto respecto a sentencias definitivas sobre incidentes dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral 1 de dicha disposición.

10) En cuanto a la acción que da origen al fallo impugnado, es pertinente establecer que no puede ser enmarcada dentro del artículo 10.2, de la Ley 2-23, antes citado. Esto se debe a que se trata de un procedimiento autónomo que culmina con una decisión definitiva sobre el punto discutido, que juzga únicamente los méritos de la acción de que se trata, ya sea para acoger o desestimar las pretensiones de las partes envueltas en el litigio.

11) Asimismo, una vez ha sido emitido un fallo al respecto, el tribunal queda desapoderado de esa cuestión, lo que permite que, sujeto al cumplimiento del numeral 3, del artículo 10, de la Ley sobre Recurso de Casación, la decisión pueda ser objeto del

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

control casacional. En ese tenor, se desestima el pedimento incidental, lo que vale deliberación dispositiva.

12) En lo relativo a la inadmisión por indivisibilidad del litigio, por falta de emplazamiento de la sociedad Macro CMP Inmobiliaria, [redacted]., la parte recurrente se defiende indicando que los actos de procedimiento fueron realizados únicamente respecto de la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, puesto que Maro CMP no figura como parte demandada en el proceso.

13) En cuanto a la situación procesal planteada ha sido juzgado por esta corte de casación que existe indivisibilidad en el objeto del litigio cuando el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos. En ese sentido, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[1], ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada[2].

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 51, 24 enero 2007, [redacted]. 1154, págs. 1502-1510; núm. 1709, 28 octubre 2020.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núms. 57, 30 de octubre de 2017, [redacted]. 1235; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) Igualmente, ha sido juzgado en esta sede que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

15) Conforme se lleva dicho, la contestación que nos ocupa se trató originalmente de sendas demandas en nulidad de mandamiento de pago incoadas por Farome, [redacted]. contra la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, acciones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, razón por la cual la demandante original recurrió en apelación tales decisiones, emplazando al efecto a la originalmente demandada, resultando inadmisibles dichos recursos.

16) De lo anteriormente expuesto se desprende que contrario a lo alegado, la apelada, Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, fue emplazada a comparecer en esta jurisdicción; en cuanto a Maro CMP, Inmobiliaria, [redacted]., como fue establecido anteriormente, esta no fue instanciada en sede de apelación, y no se verifica la alegada omisión de otras partes que pudiera dar lugar a la indivisibilidad del litigio, por lo que no se configura la causa de inadmisibilidad invocada por la parte recurrida. En virtud de lo anterior procede

[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

desestimar el incidente objeto de análisis, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

17) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 5038 sobre Condominios; **segundo:** desnaturalización de la Ley e incorrecta aplicación del artículo 39 de la Ley 834-78; **tercero:** desnaturalización de la Ley e incorrecta aplicación de los artículos 40, 45, 46 y 47 de la Ley 834-78; **cuarto:** desnaturalización del principio de inmutabilidad del proceso; **quinto:** desnaturalización y errónea interpretación del principio y obligación de restituir de oficio; **sexto:** omisión de la obligación de restituir de oficio; **séptimo:** violación a derechos fundamentales constitucionales como el derecho de defesan al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva; **octavo:** violación de la Ley 834 de 1978 en sus artículos 39, 40, 41 y 42; **noveno:** violación de la Ley 5038 sobre Condominios.

Interés casacional

18) Respecto del medio de inadmisión por ausencia de fundamentación sobre el interés casacional; de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictada en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10del artículo 10.

20) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de

[4] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[5] **Art. 10.2 Ley 2-23**: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

[6] **Art. 10, párrafo II de la ley 2-23**: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[7], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

25) En vista de que la decisión impugnada no corresponde a una sentencia incidental ni de fondo dictada en una de las materias específicamente señaladas por la norma, procede evaluar el cumplimiento del filtro de admisibilidad del interés casacional objetivo, conforme lo dispuesto por el artículo 10, inciso 3), en uno de sus literales. Sin embargo, en el caso concreto, la recurrente no ha realizado argumentación alguna en ese sentido, salvo por la invocación de la violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, en uno de sus medios de casación.

26) En efecto, en su séptimo medio de casación, la recurrente argumenta que fueron transgredidos sus derechos fundamentales al ser declarada la inadmisibilidad del recurso de apelación sin conocer el fondo. Sin embargo, la sola invocación de vulneraciones a derechos fundamentales y, en particular al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, sin articular ese alegato con el interés casacional y sin aportar evidencia tangible de dicha vulneración no resulta suficiente para la admisión del recurso de casación prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo. Esto,

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sobre todo, tomando en consideración que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, lo que implica que esta sanción tiene por efecto prescindir del examen de fondo del asunto.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la lealtad procesal

28) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente y su abogada, Lcda. Darnetty [redacted], al pago solidario de una multa civil ascendente a RD$ 279,888.00, equivalente a 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la núm. 2-23, por considerar que el recurso que se trata ha sido promovido de forma manifiestamente temeraria, abusiva y carente de fundamente legal, en franca contradicción con el deber de la lealtad procesal. Además, procura también se les condene de manera individual y solidaria al pago de una indemnización a su favor

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ascendente a la suma de RD$ 1,399,440.00, que corresponde a 50 salarios mínimos, conforme al párrafo I del citado artículo 56, por los perjuicios derivados del alegado proceder malicioso.

29) Sobre este particular, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo". Así como de su párrafo I, a saber: "Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

30) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento;

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

31) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por falta acreditación del interés casacional, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor.

32) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 y su párrafo, de la Ley 2-23, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

33) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido la partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 10, 12, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Farome, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*